

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2010-000413-00  
Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, con el cual el Despacho terminó el pleito por desistimiento tácito.

Como fundamento de tales medios, afirmó que el despacho cometió un error al haber finalizado el pleito, al estar aquel en etapa probatoria, tanto es así, que el último adiado que reposa en el cartular, fue la determinación del 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Primero Del Circuito Transitorio de Bogotá, con el cual se corrió traslado de la pericia arrimada al plenario por Mauricio Javier Cardona Orozco, por lo que el camino a seguir, según el recurrente, es tener por incorporado el dictamen y precluido el lapso probatorio, para citar a las partes a la realización de la diligencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

3. La apoderada judicial de Generali Colombia Seguros Generales, se opuso a la prosperidad de los medios, para tal fin resaltó que la demandante no había cumplido las cargas que el adiado del 06 de mayo de 2021 fijó, así, que se encontraba de acuerdo con la determinación de sancionar la inactividad del promotor en la causa.

A su turno, el apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitó mantener incólume la determinación, por cuanto, en efecto el expediente había permanecido sin movimiento alguno en la secretaria del Juzgado por un término superior a un año, y si lo pretendido por el demandante era que se le fijara una fecha para las diligencias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G del P., así lo tuvo que haber solicitado, y no esperar a que el Estrado tomara la determinación de finiquitar el pleito para elevar sus ruegos, de impulso procesal.

Por su parte el extremo demandado Corporación Parque Central Bavaria, sintetizó lo expuesto por los demás demandados, con lo cual solicitó al Juzgado a mantener la determinación de terminación al estar probado la causación de la sanción por desistimiento tácito.

Así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla,

no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el plenario se verifica que, por auto del 02 de mayo de 2013, se abrió a pruebas el pleito, bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, y en el Juzgado de origen se practicaron algunos suosorios. Este Despacho el 19 de mayo de 2015, avocó conocimiento de la causa y nombró a dos médicos en sus oficios de peritos y ofició a dos Entidades a fin de que suministraran información al pleito (C.3 folio 73). Los expertos se relevaron en calenda del 4 de mayo de 2018, al no posesionarse de la causa. Así el 13 de febrero de 2019, este Juzgado requirió a Liliana Martínez Niño, a fin de que aceptara el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

Luego, el litigio fue enviado al Despacho 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, quien el 30 de septiembre de 2019, por segunda vez llamó a Liliana Martínez Niño, para lo de su encargo y autorizó a la parte interesada del medio, a que lo anexara en un lapso de 15 días. El 7 de julio de 2020, se relevó de la labor a Martínez Niño y se entregó la carga de tal prueba a la parte interesada, concediéndose así, un término de 15 días improrrogables. Las diligencias ingresaron al Despacho del Juzgado Transitorio, y el 16 de octubre se tuvo en cuenta la sustitución de mandato realizado por el apoderado judicial de Generali Colombia Seguros Generales y se amplió el intervalo para radicar la experticia a 30 días.

Finalmente, el expediente se remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, quien el 17 de junio 2021, corrió traslado de la experticia rendida por Mauricio Javier Cardona Orozco y tuvo por desistido el suosorio "*pericia médica*" al no dar cumplimiento a la carga del 16 de octubre de 2020.

Por lo cual, se verifica, que si bien el extremo demandado de manera unísona solicita se mantenga la decisión, también lo es que el hacerlo afectaría el debido proceso y la prestación del servicio de Justicia, por cuanto, el camino procesal adecuado de este pleito, era solamente, tener por incorporado el dictamen realizado por Mauricio Javier Cardona Orozco, tener por cerrado o terminado el lapso probatorio que se encontraba en trámite desde el año 2013 y citar a los litigantes a la realización de la diligencia contemplada en el precepto 373 del C.G del P., trámite donde no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En esta línea, aún y con las suplicas del extremo pasivo de mantener el auto fustigado, no tiene este Despacho otro camino que revocar la determinación y seguir el litigio, conforme a derecho corresponde.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las 9:30 a.m. del día veintiocho (28) del mes de agosto del año que avanza, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G del P..

**TERCERO: NEGAR** la alzada solicitada de manera subsidiaria, por la prosperidad del medio horizontal, aquí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e271a9889b6f21245a5e6897e31109a059b498691e25d17927a4afd4d79934**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2012-00775-00  
Clase: Reivindicatorio

En razón a la solicitud de prejudicialidad, radicada por la Dra., Luisa Fernanda Rojas, la misma se negará, bajo los lineamientos del artículo 161 del C.G. del P., por cuanto la causal invocada “*resolver el asunto de pertenencia antes que el reivindicatorio*”, no es fuente suficiente para que los ruegos tengan prosperidad. Pues, tal actuación pudo haberse interpuesto como demanda de reconvenión en este asunto, pero la misma se echa de menos en el actuar, así que deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia que de fin a esta estancia.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82dc14d1e819bb87dc6426c7728f6439b89194b2740dfaaed169d2547f9b580**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2012-00775-00  
Clase: Reivindicatorio

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, con el cual se fijó fecha para alegar de conclusión en la causa de la referencia.

Argumentó la recurrente que no es posible alegar de conclusión, ni mucho menos emitir una decisión de fondo, hasta tanto se efectúe un control de legalidad en el pleito, por cuanto se hace necesario fallar conjuntamente este asunto y el litigio 05-2013-00671-00, pertenencia instaurada por Rojas Botia en contra del aquí demandante.

Afirmó que por transparencia procesal los dos asuntos deberían llevarse en Juzgado diferentes y no estar bajo el mismo mando de la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.

El traslado del medio horizontal, feneció en silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Debe el Despacho rememorar la actuación surtida en el pleito, así; el 17 de septiembre de 2018, este Juzgado corrió traslado, por el término de tres días a la pericia presentada por la experta María Antonia Aldana Mejía, suasorio decretado en el pleito. El lapso venció silente.

Para el 13 de febrero de 2019, se ordenó en auto de cúmplase la remisión de las diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en calidad de préstamo al Despacho de la Magistrada Elka Vanegas Ahumada.

El expediente regresó al Juzgado el 24 de mayo de 2019, para ser remitido al Despacho 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, quien el 10 de diciembre de 2020, tuvo por precluida la etapa probatoria y se abstuvo de fijar fecha para alegar de conclusión, por la no prorroga del acuerdo PCSJA20-11574.

Por lo anterior la Sede Judicial 47 Civil del Circuito de Bogotá, en calenda del 30 de junio de 2021 fijó fecha y hora para la realización de que trata el artículo 373 del C. G. del P., a fin de que los litigantes ejercieran los alegatos de conclusión pertinentes.

La pasiva, solicitó un control de legalidad, el cual se negó en providencia del 12 de octubre de 2021, determinación que se fustigó por la Dra., Luisa Fernanda Rojas, con recursos de reposición y en subsidio apelación. Tales medios se resolvieron de manera desfavorable a las suplicas de la memorialista en auto del 16 de diciembre de 2021.

En esta línea, el 12 de mayo de 2022, este estrado volvió a citar a las partes para la realización de la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.- alegatos de conclusión-.

Esta determinación fue atacada por la Dra., Luisa Fernanda Rojas, por medio horizontal y subsidio vertical, bajo el presupuesto que debe fallarse antes el asunto de pertenencia interpuesto en el Juzgado 05-2013-00671-00 y que para tal fecha conocía el Juzgado 47 Civil del Circuito.

3. Con esto, se tiene que las suplicas de la promotora no tendrán prosperidad, como pasa a exponerse, y es que al estar finiquitado el lapso probatorio desde el 10 de diciembre de 2023, no tiene otra actuación pendiente el Juzgado sino el citar a los litigantes para que aleguen de conclusión este pleito.

A su vez, frente al asunto de pertenencia, se verifica que la actuación se remitió al Juzgado 48 Civil del Circuito, desde el 3 de noviembre de 2022, en ocasión de la determinación del pasado 6 de octubre.

En suma, verifica el Juzgado que la demandada con la radicación de memoriales que buscan un control de legalidad negado incluso en adiado del 12 de octubre de 2021 y que se mantuvo el 16 de diciembre del mismo año, lo único que ha generado hasta esta fecha es que no se logre realizar la actuación regulada en el art. 373 del C.G. del P., y que está pendiente desde el 30 de junio de 2021.

Es de aclarare que, la actuación fustigada, es fiel reflejo de providencias ejecutoriadas, que no adolecen de vicio alguno. Por otra parte, y en lo que corresponde a la alzada incoada de manera subsidiaria tal se negará, toda vez que la providencia atacada no es de aquella apelables conforme lo reguló el artículo 321 del Código General del Proceso.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que mantener la decisión.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia fechada 12 de mayo de 2022, por las razones anotadas en esta decisión.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las 10:30 a.m. del día veintiocho (28) del mes de agosto del año que avanza, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G del P..

**TERCERO: NEGAR** la alzada solicitada de manera subsidiaria, por no estar ajustada al precepto 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b873c266a01bb541e167e61de8b649ab0bd2f84b14c68210ae28881f5b64ebd**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 2022141588-053-000  
Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad o rechazo, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene acceso.

Por lo tanto previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que solicite las autorizaciones pertinentes para acceder al expediente, tal y como lo señaló en el oficio de remisión

*“En todo caso, frente a cualquier inquietud sobre la apertura del expediente, recordamos que esta Secretaría esta presta a atender sus requerimientos de manera oportuna y eficaz. Los canales de contacto son los siguientes: Teléfono 601 5940200, extensión 3426, correo [jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)”*

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2937cd0fa821ee9d698d6e81113963a7a9288d40a6f47c559bdaa4bab6a6a3**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00311-00  
Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, con el cual el Despacho terminó el pleito por desistimiento tácito.

Como fundamento de tales medios, afirmó que el despacho cometió un error al haber finalizado el pleito, al estar aquel en etapa probatoria, tanto es que el memorialista había acreditado el diligenciamiento del oficio No. 01106 de agosto 23 de 2018, ante la Alcaldía Local de Chapinero.

En esta línea resaltó que el expediente se remitió al Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá el 26 de agosto de 2019, sin que en aquella Sede Judicial emitiera ninguna determinación, al contrario, regresó en el mismo estado el 16 de marzo de 2021, según las constancias secretariales que obran en el sistema de Justicia Digital Siglo XXI.

El traslado del recurso no fue descorrido por uno de los interesados, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el plenario se verifica que, por auto del 06 de julio de 2015, se abrió a pruebas el pleito, bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, en el Juzgado de origen se practicaron algunos suatorios.

Este Despacho el 19 de octubre de 2015, avocó conocimiento de la causa y citó a las partes para continuar con el desarrollo de las diligencias donde se recibirán los interrogatorios de parte y testimonios.

Por su parte el 26 de abril de 2017, se corrió traslado del dictamen pericial presentado por Jorge Vanegas Sierra, por el lapso de tres días, y en tal adiado se fijaron los honorarios pertinentes.

Los emolumentos fijados al perito, se corrigieron en la decisión del 15 de mayo de 2017, sin embargo, en tal oportunidad no se adoptó alguna medida de impulso procesal. Así, el 6 de octubre siguiente se ordenó oficiar a la Secretaria General de Inspecciones de la Localidad de Chapinero, a fin de que se remitiera copia de la querrela policiva por perturbación radicada por María Angélica Camargo.

En adiado del 6 de junio de 2018, se ordenó requerir a la Entidad Distrital, para que diera respuesta al comunicado No. 140 del 19 de enero de 2018, con lo cual se generó el oficio 1106 de agosto 23 del mismo año, el que se radicó el 19 de octubre de tal anual.

Por otra parte, se tienen las constancias secretariales del 26 de agosto de 2019, 11 de diciembre de 2020 y 25 de marzo de 2021, en el que se establece la remisión y regreso del pleito a los Juzgados Transitorios de Bogotá, y a este Despacho.

Por lo cual, se verifica, que el año de inactividad citado en la calenda con el cual se terminó el pleito, no se dio, pues la última actuación de la secretaria del Despacho data de marzo de 2021, con lo cual contrario a finiquitar la instancia de una manera diferente a la sentencia, se tuvo que declarar precluido el lapso probatorio y citar a las partes para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las 11:30 a.m. del día veintiocho (28) del mes de agosto del año que avanza, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G del P..

**TERCERO: NEGAR** la alzada solicitada de manera subsidiaria, por la prosperidad del medio horizontal, aquí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536bb19a8c61dc3f80efc651affca99dea84c7676ac2f681b0a4de8b4dc1bcf**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 14-2023-00553-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 04 de julio de 2023 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora Rosalín Erazo Ortegón solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, y seguridad social, presuntamente vulnerados por Compensar EPS, en consecuencia, pidió que se ordene a la accionada el autorizar y practicar el procedimiento denominado “*resección pólipos endometrial por histeroscopia*”

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, el 20 de abril de los corrientes le había sido programada la cirugía (RESECCIÓN PÓLIPO ENDOMETRIAL POR HISTEROSCOPIA) a realizarse el siguiente 13 de julio.

Adujo que, llegado el día de la intervención, la misma no se practicó por cuanto, para tal data aparecía desvinculada de la EPS, ya que estaba registrada como dependiente de su compañero permanente el señor Luis Fernando Castillo García.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del 23 de junio de 2023, citando al trámite a la EPS accionada, y vinculó a Colsubsidio E.P.S.

En auto del 28 de junio, se llamó al trámite a la E.P.S. Sanitas S.A.S., por cuanto aquella se nombró en las respuestas de las pasivas que inicialmente de notificaron de la acción de tutela.

**Compensar EPS**, indicó a su favor que según la Base de Datos única de filiados de ADRES, la promotora del ruego reporta como cotizante activa de Sanitas y que si bien en oportunidad pasada estuvo afiliada a Compensar, su retiro ocurrió el 31/03/2023; por tanto, cualquier inconformidad en punto a ello debe ser validado con su EPS actual, así alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la **EPS Sanitas**, señaló que la accionante reporta afiliación desde el 1/04/2023 y que al valorar las ordenes médicas de las que cuestiona su

inobservancia, se verificó que son de una anterior EPS, por lo que la interesada debe ser valorada por el personal médico de la EPS a efectos que los galenos determinen los procedimientos ordenados para lo cual se agendó consulta con medicina general el día 12 de julio de 2023 a las 5:40 pm.

Finalmente, **Colsubsidio** manifestó que no existe legitimación en la causa por pasiva para atender algún tipo de asistencia médica o de salud, de la accionante.

2.. El a quo, en fallo del 04 de julio de 2023, concedió el amparo solicitado por la accionante, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales de la afiliada y ordenó:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos a la salud y vida digna en de la promotora, en atención a las consideraciones expuesta en este fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. Sanitas S.A.S. que por intermedio de su representante legal y dentro de las 48 horas siguientes a la intimación de esta sentencia, proceda de forma efectiva a la asignación de una cita para la atención y valoración con la especialidad de “ginecología y obstetricia”, con la finalidad que sea el galeno tratante el que evalúe y estudie si médicamente la gestora requiere de la intervención quirúrgica denominada “resección pólipo endometrial por histeroscopia”, para remediar las dolencias que actualmente padece. La orden que resulte de esa valoración, deberá ser AUTORIZADA dentro de las 48 horas siguientes y su REALIZACIÓN deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 15 días, a efectos de que en ese plazo se dispongan de todos los medios para su adecuada preparación y posterior ejecución.*

3 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto la EPS Sanitas, agendó la cita a la paciente, conforme lo ordenó el Juzgado para el próximo 28 de agosto de 2023, en esta línea alegó a entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la actora,

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

*(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que*

*esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).*

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, “como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente» (T-406 de 2015), y ha destacado, que “una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente” (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, “el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política” y que, por ello, “[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica” (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entrabes administrativos no pueden ser oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a “las disposiciones que adopte de manera general el ente administrativo distrital” a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. Al estudiar al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, desde el 07 de julio de 2023, la EPS accionada, agendó a favor de Rosalín Erazo cita con la especialidad de “ginecología y obstetricia”, a realizarse el próximo 28 de agosto, en la IPS Centro Médico Ibagué EPS Sanitas.

Es decir, con tal actuar cumplió lo ordenado por el Juez Municipal, en partes, por lo que ello lleva a concluir que no se encuentra acreditada una carencia de objeto por hecho superado en tutela, pues, (i) no se tramitó los ruegos de la

accionante, que desde un albor era que se autorizara el procedimiento denominado “*resección pólipa endometrial por histeroscopia*”, y (ii) también lo es que la satisfacción del fallo de primera instancia no se ha dado, pues la cita con “*ginecología y obstetricia*”, tendrá evento el 28 de agosto, en la IPS Centro Médico Ibagué EPS Sanitas.

En esta línea, hizo bien el *A Quo*, al conceder el amparo deprecado, y que intenta subsanar la demora administrativa en la prestación del servicio de salud, que hasta la data demostró la EPS Sanitas, quien llevó a iniciar nuevamente un estudio de especialistas que Erazo Ortega ya tenía adelantado ante Compensar EPS.

A modo de conclusión, no se percibe que al momento de fallar el juez en primera instancia, hubiese tenido a su disposición las herramientas que ayudarán a cimentar su decisión hacia la carencia de objeto por hecho superado, pues al apreciar las mismas solo se puede resaltar que la decisión inicial está conforme a derecho.

Por lo tanto, la orden emitida por el juez de primera instancia en la cual le ordena adelantar el tratamiento de salud, se patrocina con el material probatorio allegado.

5. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 04 de julio de 2023, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4308bf4dab77fc3e5f165b06774a3bc61c151245dde6b81ed5142f6b36e651**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003020-2023-00462-02  
Clase: Impugnación de tutela

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público, donde se observa que el Despacho en mención avocó conocimiento de esta instancia el día de hoy con el acta de reparto del 14 de agosto de 2023.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cumplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69ca6fabf166b378527da1c7beb813a3b9e017a0b4d64f67379b70c28fc755**

Documento generado en 16/08/2023 01:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No.60-2023-00238-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá.

De este modo y a fin de no violentar garantía fundamental alguna a los interesados, se requiere que por secretaria se OFICIE al Juzgado de origen para que remita el escrito de impugnación, que debía estar anexa al archivo 018, del cuaderno de primera instancia pero que este Juzgado echa de menos. Para tal fin se otorga un plazo de 2 días hábiles, contados desde la notificación de esta determinación al Despacho 60 Civil Municipal.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fddeabcea39e1a04d1243e9851861f67586ce61c5795eead3e16740aea39195**

Documento generado en 16/08/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00415-00  
Clase: Conflicto de Competencia

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La Cooperativa Multiactiva de Activos Y Finanzas, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Sonia Liliana Calderón Cucuame, la cual correspondió por reparto al Despacho Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de esta ciudad.

En auto del pasado 11 de mayo, dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, no superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$46'400.000,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta metrópoli, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso ejecutivo.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, las pretensiones de la demanda, si superaban el rublo para ser tramitadas en

un asunto de menor cuantía. En atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Veintinueve (29) Civil Municipal y Catorce (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que no obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que los Despachos Judiciales opositores concentran legal apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)”* y su numeral 1° que determina que *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Así las cosas, y para determinar el Juzgado competente en el asunto objeto de estudio, se debe revisar la demanda, el pagaré objeto de cobro entre los hechos y las pretensiones de aquella.

Con esto se tiene que la entidad ejecutante aportó con la demanda un pagaré, con el cual la ejecutada se obligó a pagar la suma de \$33'425.315,00, en setenta y dos cuotas, iguales pactadas de \$548.532, y que la primera de esta se pagaría el 30 de junio de 2014.

Así, tanto el Juzgado que rechazó la demanda en primer momento, como el que planteó el conflicto omitieron realizar la debida liquidación de crédito,

que esta Sede hizo, a fin de determinar si los emolumentos cobrados, habían generado intereses moratorios hasta la radicación de la demanda y con los resultados de las operaciones pertinentes saber con claridad quien debía conocer o no el pleito.

En esta línea, se hizo el cálculo pertinente, en los liquidadores dados por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 30 de junio de 2014, hasta el 30 de mayo de 2020, cuota a cuota, y tal actuación arrojó que, al 08 de mayo de 2023, data en que se radicó la demanda, la cuantía del asunto ejecutivo ascendía a \$99'319.346,58.

Es decir, no estuvo acertado el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, al rechazar la competencia del asunto, sin antes efectuar la liquidación pertinente, y es que del actuar se echa de menos la misma, y con lo cual se hubiese podido determinar a quién le correspondía tramitar el pleito ejecutivo iniciado por la Cooperativa, desde su albor, y no llegar a estas determinaciones.

Generando esto que las pretensiones de la acción estén fijadas por una suma superior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023, para determinar, que, en efecto, la competencia obedece al Juez Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta Urbe.

Por lo brevemente expuesto, se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado de Pequeñas Causas, y en consecuencia el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá.

**Segundo.-** Remitir sin tardanza el expediente al Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

**Tercero.-** Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Infórmese de esta decisión al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45f4dcfc9bddcd313ceb391d69b49415bd6061a4376657dff51a383790f0fd3**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00429-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique en los hechos de la demanda la formula con la cual liquidó los intereses de plazo que se cobran en la pretensión 1 de la demanda.

SEGUNDO: Señale en la pretensión primera de la demanda, el lapso sobre el cual se liquidaron los intereses de plazo allí cobrados.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c025fc268bdbbb304dea901d2e9f39fb4579dfc014aa3cf2a901f04d868689f**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00430-00  
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que la piedra angular de la acción es el documento denominado como *“OTROSI MODIFICACIÓN INTEGRAL CONTRATO FUDICIA MERCANTIL Fideicomiso PROYECTO ZENTI, administrado por ACCIÓN FUDUCIARIA S.A.”*

Es claro el demandante, en especificar qué tal legajo presta mérito ejecutivo, sin embargo, de la lectura de la cláusula 9.4, aquel documento, señala que: *“MÉRITO EJECUTIVO DEL CONTRATO - Las partes acuerdan que el presente contrato presta mérito ejecutivo y copia del mismo, suficiente para que ACCIÓN pueda hacer exigible por la vía judicial el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de EL FIDEICOMITENTE TRADENTE y/o del FIDEICOMISO por tales conceptos”* (resaltado por el Despacho)

De lo expuesto, se tiene que contrario a lo afirmado por la Entidad ejecutante, tal legajo solo sirve como base de ejecución para Acción Fiduciaria S.A., es decir, en trámites donde la nombrada sea ejecutante y quisiese cobrar a los demás firmantes emolumentos allí pactados.

Así, se otea que contrario a lo dicho por el ejecutante, aquel no cuenta con un legajo que preste mérito ejecutivo en contra de la demandada, por lo que lo aquí perseguido deberá reclamarlo por medio de un asunto verbal o declarativo, en el que se determine con claridad el incumplimiento de lo alegado.

De lo anterior, se sustrae que se carece de título a cobrar y que en gracia de discusión la obligación que intenta ejecutar, no es clara, expresa ni mucho menos exigible, dejando así a un lado la imperiosa carga el mismo artículo 422 estableció para poder cobrar una obligación.

Así, el Despacho RESUELVE:  
NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ASESORIAS Y SERVICIOS  
DE INGENIERIA

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las  
constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae2f6059195053eca634b5caed6d289ccfdc0bc8b6f4002043b818230e92ba9**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00436-00  
Clase: Acción de grupo

Se INADMITE el anterior trámite, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue los poderes, y la demanda, en la que se establezca que la el asunto a iniciar es una acción de las reguladas en los artículos 52 y siguientes de la Ley 472 de 1998, es decir excluya el nombre de Proceso Civil de Mayor Cuantía, pues este último puede generar confusión a la demandada.

SEGUNDO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

TERCERO Aporte constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, conforme el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf168f027e5e4330c1d599d18eb22e6260e245cdb558363a6d975c11a011f2b**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00439-00  
Clase: Prueba extraprocetal

Se INADMITE el anterior trámite, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el trámite a fin de cumpliré la carga del artículo 184 del C.G del P., pues del escrito del libelo demandatorio, no se señala que se vaya a demandar o se tema que lo haga la sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S.

SEGUNDO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2699d920e068b5fda17ad212987b83cb6a3472aca4d214e46ab655cf7512e9e

Documento generado en 16/08/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00441-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE el anterior trámite, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Señale en los hechos de la demanda la razón por la cual no ejecuta a la sociedad firmante, del pagaré base de esta demanda, a fin de dar claridad a la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ac32043f3e05b678f2b98d764153412a63ad72ea34ea9e630a7add037ce69e**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00442-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE el anterior trámite, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Señale en los hechos de la demanda la razón por la cual no ejecuta a la sociedad firmante, del pagaré base de esta demanda, a fin de dar claridad a la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41a9139d0c44ff79ec0cbdfd5babf9850d7aaa4871b7641fd3120321226ca8f**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00445-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Señale en las pretensiones de la demanda que se cobra los dineros adeudados del pagaré a la orden, anexo como prueba 6.2.de este trámite.

SEGUNDO: Excluya del acápite de pretensiones, lo intereses moratorios perseguidos en el punto (v), pues, ello sería cobrar intereses sobre una sanción, y tal actuar bajo los lineamientos de la norma sustancial colombiana no es procedente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4811b92357e712f8da3badac3b2c902aa22567c95904cc326fc3cae330d61f2**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00446-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Arrime el certificado de libertad y tradición ESPECIAL del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1111079, que tenga una vigencia menor a treinta días, contados desde la radicación de la demanda.

**SEGUNDO:** Anexe el certificado de libertad y tradición NORMAL del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1111079, que tenga una vigencia menor a treinta días, contados desde la radicación de la demanda.

**TERCERO:** Amplié los hechos de la demanda, a fin de que determiné, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la demandante ingresó al predio y todos los actos constitutivos de su posesión desde que se dio el hecho, con exactitud y claridad.

**CUARTO.** Adecue la petición de pruebas testimoniales, conforme las reglas del artículo 212 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fae8725665c0e5d0dc964a808a69a19ebf79072e97a7bf04d62e59f3e3ab35**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00447-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder y la demanda a fin de señalar que se inicia un asunto verbal, y no un verbal sumario, pues son acciones y términos diferentes.

SEGUNDO: Completamente el acápite de notificaciones con la dirección electrónica de la parte demandante.

TERCERO: Establezca la cuantía del asunto conforme con el artículo 26 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb586c7d84a9db1374a02ad2d6be2027f8e1d6275ffa1386831f818ca56db0**

Documento generado en 16/08/2023 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00463-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87638aaf03185e55a523997f47f478196106dcf413c6d607f4d437ffb7678a**

Documento generado en 16/08/2023 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>